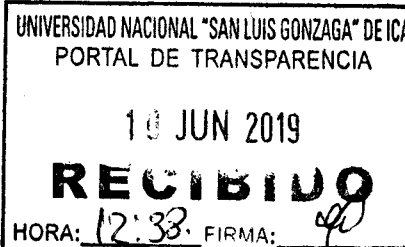




UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1069-R-UNICA-2019



Ica, 14 de Mayo de 2019

VISTO:

El Informe N° 436-DGAJ-UNICA-2019 del 3 de Mayo de 2019, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", quien opina respecto al proceso de Nulidad de Oficio de Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica de **JORGE LUIS MENDOZA RAVELLO**.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, mediante Oficio N° 058-2019-SUNEDU-02-15 de fecha 22 de abril del 2019, el Director de la Dirección de Documentación Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, comunica al Señor Secretario General de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", que con **fecha 28 de Febrero de 2019**, la Unidad de Grados y Títulos, la (URGYT) de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (Digrat) **inscribió** el Título de Ingeniero Mecánico Electricista del señor JORGE LUIS MENDOZA RAVELLO, otorgado por la UNICA en el Registro Nacional de Grados y Títulos;




R.R. N° 1069-R-UNICA-2019

14-5-2019, Pág. 2

Que, el 21 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión de la SUNEDU realizó una acción de campo a cargo de la Dirección de Supervisión, y como producto de la referida acción de campo, se emitió el Informe N° 006-2019-SUNEDU-02-13 de fecha 28 de marzo de 2019, en el cual concluyó, entre otros aspectos, que la UNICA *no cumpliría* con su normativa interna en lo referido a la designación del Jurado de los proyectos de tesis, los criterios de asignación de notas en la sustentación de tesis y la cantidad de participantes por tesis;

Que, estando al Informe N° 006-2019-SUNEDU-02-13, así como el caso particular del señor Jorge Luis Mendoza Ravello, verificó lo siguiente:

REGLAMENTO	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	FECHA DE SUSTENTACIÓN	INCUMPLIMIENTO
Reglamento General de Grados Académicos y Títulos Profesionales aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1353-R-UNICA-2017 (vigente entre el 27 de mayo 2017 al 20 de setiembre de 2018)	Artículo 112°.- No pueden conformar el Jurado: los docentes que ocupan cargo en la Alta Dirección, en la Dirección General en la Universidad, Secretario General, Decano y Director de la Escuela de Posgrado	9 de Agosto de 2018	La Dirección de Supervisión verifico que el señor José Luis Donayre Pasache, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, participo como Jurado en la sustentación de la tesis del señor Jorge Luis Mendoza Ravello .



Que, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos con Oficio N° 058-2019-SUNEDU-02-15, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, concluye, que la inscripción de Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista del señor Jorge Luis Mendoza Ravello habría sido indebidamente realizado, en tanto el referido título habría sido emitido en contravención a la normativa interna de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” y de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, recomendando a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos la declaración de nulidad de la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, con oficio N° 0529-SG-UNICA-2019 la Oficina General de Secretaria General de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, transcribe el *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de Abril de 2019*, al Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que señala lo siguiente: **“INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO DE LOS TÍTULOS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA”**, derivándose los expedientes a la Asesoría Jurídica con la finalidad que emitan el informe respectivo;

Que, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el Informe Legal N° 436-DGAJ-UNICA-2019, respecto al proceso de nulidad del Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista del señor Jorge Luis Mendoza Ravello; del que se desprende lo siguiente:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo IV. DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS el mismo que aprueba TUO de la Ley N° 27444, el cual contiene los principios del procedimiento administrativo y desarrolla el principio de legalidad, el mismo que dispone que, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la*

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo tanto en el presente caso se deberá proceder con arreglo a lo estipulado en nuestra legislación vigente señalada, respetando el principio de la jerarquía normativa.

Que, es deber funcional la aplicación de debido procedimiento los principios de legalidad, principio de responsabilidad de la cual se encuentra debidamente establecido en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS el mismo que aprueba TUO de la Ley N° 27444;

Artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad (...).
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...).

Artículo 10 - Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o tramites esenciales para su adquisición". (...),

Artículo 11 Instancia competente para declarar la nulidad•

(...)

- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Artículo 115.- Inicio de oficio:

- 115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la Información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 115.3 La notificación es realizada Inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Artículo 213. Nulidad de oficio:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, en el presente caso, y conforme se acredita de la revisión del Acta de Calificación Final para Optar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista bajo la modalidad de Tesis de fecha 9 de Agosto de 2018 de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica; el Decano de dicha facultad el Dr. Jose Luis Donayre Pasache participó como Presidente del Jurado en la sustentación de la tesis del señor Jorge Luis Mendoza Ravello para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista, lo cual contraviene al artículo 112° del Reglamento General de Grados Académicos y Títulos Profesionales aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1353-R-UNICA-2017 (vigente entre el 27 de mayo 2017 al 20 de setiembre de 2018).

Que, estando a lo expresado precedentemente se puede colegir que en el procedimiento para para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista correspondiente al señor Jorge Luis Mendoza Ravello, está incurrida en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que, el Director de la Asesoría Jurídica **CONCLUYE** en lo siguiente:

- a) **Que, se emita la Resolución correspondiente al INICIO, del procedimiento de Nulidad de Oficio de los siguientes actos administrativos:**
1. La Nulidad del Acta de Calificación Final para Optar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista bajo la modalidad de Tesis de fecha 9 de Agosto de 2018 de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, en el extremo que corresponde a Jorge Luis Mendoza Ravello.
 2. La Nulidad de la Resolución Decanal N° 409-D-FIME-UNICA-2018 de fecha 13 de Noviembre de 2018, en el extremo que resuelve aprobar el Expediente para optar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista por la modalidad de tesis de Jorge Luis Mendoza Ravello.
 3. La Nulidad del Acuerdo de Consejo Universitario de fecha del 4 de Diciembre de 2018 en el extremo que se acordó otorgar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista a Jorge Luis Mendoza Ravello; consecuentemente la Nulidad de la



Resolución Rectoral N° 2833-R-UNICA-2018 y Nulidad del Título Profesional y Diploma de Ingeniero Mecánico Electricista de fecha 4 de Diciembre de 2018, correspondiente a don Jorge Luis Mendoza Ravello.

- b) ENCARGAR, a la Oficina de Asesoría Jurídica la instrucción del procedimiento de la presente Nulidad de Oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos del interesado que consideren pertinente.
- c) Se le CONCEDA, al interesado el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado con la Resolución Rectoral que dé inicio el procedimiento de la Nulidad de Oficio, para que en caso de ver afectado su interés se sirva presentar lo pertinente a esta Entidad en su irrestricto de su derecho a la defensa.

Que, mediante Memorando N° 0452-R-UNICA-2019 del 6 de Mayo de 2019, el Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", remite el Informe N° 436-DGAJ-UNICA-2019 respecto a la Nulidad de oficio del Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y electrónica otorgado a Jorge Luis Mendoza Ravello, para su tratamiento en Consejo Universitario;

Que, en Sesión Extraordinaria de consejo Universitario de fecha 10 de Mayo de 2019, dentro de sus atribuciones acordó por unanimidad: RATIFICAR el Informe Legal N° 436-DGAJ-UNICA-2019 y, por lo tanto, notificar al interesado la Resolución Rectoral correspondiente;

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de Mayo de 2019* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR el INICIO del proceso de NULIDAD DE OFICIO de los siguientes Actos Administrativos, concernientes a la obtención del Título profesional de Ingeniero Mecánico Electricista del señor JORGE LUIS MENDOZA RAVELLO, según detalle:

1. Nulidad del Acta de Calificación Final de fecha 9 de Agosto de 2018, en el extremo de la obtención del Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista bajo la modalidad de Tesis, de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, que corresponde a Jorge Luis Mendoza Ravello.
2. Nulidad de la Resolución Decanal N° 409-D-FIME-UNICA-2018 de fecha 13 de Noviembre de 2018, en el extremo que resuelve aprobar el expediente para optar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de tesis de Jorge Luis Mendoza Ravello.



3. Nulidad del Acuerdo de Consejo Universitario de fecha del 4 de Diciembre de 2018 en el extremo que se acordó otorgar el Título de Ingeniero Mecánico Electricista a JORGE LUIS MENDOZA RAVELLO; y consecuentemente la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 2833-R-UNICA-2018 en el extremo que resuelve otorgar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico Electricista correspondiente al señor Jorge Luis Mendoza Ravello.

Artículo 2°: ENCARGAR a la Oficina General de Asesoría Jurídica la instrucción del procedimiento de la presente Nulidad de Oficio, siendo así la instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinente.

Artículo 3°: OTORGAR el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución Rectoral, de inicio del procedimiento de la Nulidad de Oficio, para que el interesado en caso de ver afectado su interés se sirva presentar lo pertinente en su irrestricto derecho a la defensa.

Artículo 4°: COMUNICAR la presente Resolución al interesado, Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, Oficina General de Asesoría Jurídica, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Signature]
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



[Signature]
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR

REGISTRADO EN EL REGISTRO DE DOCUMENTOS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL 'SAN LUIS GONZAGA' DE AREQUIPA

SECRETARIA GENERAL

Fecha de Emisión: 14/05/2019 10:00 AM
Número de Documento: 1069-R-UNICA-2019

[Signature]
SECRETARIA GENERAL

